

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.**

**Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

**2020-00189  
Acción de tutela**

Se procede a decidir la acción de tutela instaurada por **LUNEY ESPINOSA**, como representante legal de **Jefferson Andrey Beltrán Espinosa** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**, actuación a la que fueron vinculados el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SAN RAFAEL.**

**ANTECEDENTES**

La accionante estima vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación de su hijo menor de edad Jefferson Andrey Beltrán Espinosa.

Son hechos de la demanda, los que a continuación se sintetizan:

La promotora del amparo asevera que ante la actual emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, mediante el Decreto 660 de 2020, se permitió al Ministerio de Educación Nacional organizar y orientar las semanas de trabajo académico en periodos diferentes a los previstos en el artículo 86 de la ley 115 de 1994, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo en el territorio nacional.

Indica que *“El día 13 de junio el Ministerio de Educación Nacional emitió el documento ‘Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.’ En dicho documento, se manifiesta que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes.*

Que desde el inicio del aislamiento, el gobierno suspendió las clases presenciales y con estrategias *“erráticas”* ha pretendido garantizar el derecho a la educación *“primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual y con estrategias como aprende en casa, todas las cuales dependen del acceso a internet y de un computador”.*

Que debido a la condición económica, su hijo no tiene acceso a internet ni a un computador y por tal motivo no ha tenido la misma retroalimentación con la que cuentan aquellos alumnos que disponen de medios tecnológicos, situación que es discriminatoria, siendo obligación de las accionadas garantizar el derecho a la educación del menor.

Por lo anterior, solicita en sede de tutela, ordenar a la Secretaría de Educación de Bogotá y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, entregar un chip que permita a su hijo tener acceso a internet así como un equipo de cómputo, a fin de garantizar su derecho a la educación.

### **RÉPLICA DE LAS CONVOCADAS:**

La **Empresa de Telecomunicación de Bogotá -ETB-** y la **Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada -RENATA**, indican que corresponde al Estado, encabezado por el Ministerio de Educación así como a los entes territoriales, garantizar el acceso a la educación. Y que no es su obligación brindar equipos tecnológicos y conectividad de manera gratuita. En consecuencia, solicitan negar las pretensiones de la actora.

El **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** informa que en aras de garantizar la conectividad, el Estado ha financiado el mínimo vital de cinco millones de líneas prepago, descargando y registrándose en la aplicación CoronApp para que los beneficiarios reciban determinado monto de navegación y saldo de llamadas. Indica que entre otras soluciones, se brindará *“navegación gratuita en 20 direcciones de internet (URL) que definirá el MinTIC con apoyo de la CRC, para acceder a los servicios de educación, salud, del Gobierno y atención de emergencias.”*. Además, se podrá navegar gratuitamente en la plataforma Colombia aprende, una plataforma de educación virtual, entre otros programas implementados o en desarrollo.

Que en el marco de sus competencias ha desarrollado y se encuentra desarrollando programas (cuyas características y requisitos explica) y políticas con el objeto de promover y facilitar el acceso de familias colombianas de escasos recursos, sin que ello implique la prestación directa de ningún servicio.

La **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, rindió informe en representación tanto de esa dependencia como de la **Institución Educativa Distrital San Rafael**, indicando que a fin de garantizar el derecho a la educación ha adoptado distintas medidas como i) Educación no presencial: los estudiantes continúan su proceso formativo en sus hogares bajo supervisión de sus padres y docentes, se han empleado plataformas virtuales, elaboración de contenido y guías educativas así como préstamo de material ii) Aprende en casa: estrategia de aprendizaje intencionado, de corresponsabilidad, autonomía, cuidado y protección de estudiantes. Para implementarla se creó micro-sitio web, donde se publican orientaciones para los diferentes actores de la comunidad educativa.

Han adoptado determinaciones para que los estudiantes puedan acceder a herramientas académicas *“ya sea a través de la plataforma virtual de “Aprende en Casa”, medios de comunicación televisiva, radial o con guías físicas académicas*

*que permiten el proceso educativo de quienes no pueden acceder a las plataformas cibernéticas”, sin embargo, sus labores no se extienden a brindar conectividad pues no es prestador de dicho servicio, además de la limitación presupuestal. Con todo, conscientes de la situación, suscribieron contrato con el operador Claro a fin de evaluar la posibilidad de beneficiar a estudiantes con conectividad fija, siempre que cuenten con determinados requisitos.*

En lo referente a brindar equipo de cómputo al menor, indica que conforme a la circular No. 12 del 24 de abril de 2020, una de las directrices a instituciones educativas oficiales es el préstamo de dispositivos tecnológicos para estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, acorde a la disponibilidad y previa comunicación de los acudientes sobre la necesidad, efectuando la solicitud en la correspondiente institución educativa. Otro aspecto que resaltan es el programa “*donaton por los niños*” para que las personas brinden apoyo en efectivo a fin de donar un equipo tecnológico a los estudiantes que lo requieran.

*Frente al caso particular informaron que “la institución educativa que refiere que el proceso formativo del niño se ha venido desarrollando en debida forma: “(..) Dando respuesta a su solicitud, comunico que durante la emergencia sanitaria que ha obligado al confinamiento obligatorio, trabajando la estrategia “APRENDE EN CASA”, el estudiante JEFFERSON ANDREY BELTRAN ESPINOSA que pertenece al programa de inclusión, ha cumplido con el desarrollo de las actividades propuestas desde las diferentes áreas; el estudiante cuenta con la valiosa colaboración y acompañamiento de la referente materna la señora Luney Espinosa. Por otra parte, La docente Diana González quién hace parte del programa de inclusión educativa, ha establecido comunicación permanente con el estudiante y la acudiente observando muy buenos resultados en el proceso pedagógico. De igual manera se han orientado las actividades del estudiante y retroalimentación del proceso a través de chat de WhatsApp y video llamadas. La participación en las actividades y el desarrollo de estas ha sido excelente. Se felicita al estudiante por su desempeño académico. A continuación, se anexa algunas evidencias del trabajo realizado por el estudiante y el boletín de calificaciones del primer periodo, al igual que de la comunicación que sea mantenido con la acudiente y Jefferson..(..)”.*

La **Secretaría de Integración Social** informa que sus funciones consisten en ayudar a la población en extrema vulnerabilidad y pobreza, población que es identificada a través de determinados criterios de focalización a fin de otorgar subsidios en especie y que en el caso de la accionante, “*se ha constatado que en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, Bogotá te Escucha, no reposa petición alguna por parte de la señora LUNEY ESPINOSA, situación similar en el Sistema de acceso a los proyectos y servicios de la entidad SIRBE; para tal efecto, se adjuntan los soportes respectivos*”. Así mismo indican que no está entre sus funciones la entrega de dispositivos de cómputo ni de conexión a internet.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1991 consagra una serie de instrumentos expeditos a favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos superiores tanto individuales como colectivos. Respecto a los primeros, es la tutela, la vía

idónea con que cuentan las personas, cuando quiera que por acción u omisión de una autoridad o, en determinados casos de los particulares, se lesionen sus garantías fundamentales, la cual procede siempre y cuando no existan otros mecanismos de control judicial para la salvaguarda de tales derechos.

En ese sentido, el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*.

Es así como la acción constitucional en comento cuenta con unos principios específicos de procedencia que han sido considerados ampliamente por la jurisprudencia. Entre estos requerimientos se encuentran la inmediatez, según la cual *“la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>1</sup>

En segundo lugar, debe ser acreditada la subsidiariedad, pues la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa ante las autoridades administrativas y/o judiciales, para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*<sup>2</sup>

## **CASO EN CONCRETO**

La accionante en su condición de progenitora de Jefferson Andrey Beltrán, solicita protección constitucional, alegando como razones de inconformidad que no se le ha proporcionado a su hijo menor de edad conectividad al servicio de internet y un equipo de cómputo, para poder recibir educación virtual, teniendo en cuenta la suspensión de clases presenciales por efectos de la emergencia sanitaria causada por el covid-19.

La cuestión consiste, entonces, en determinar si por esta vía excepcional es posible en el caso concreto, acceder a las pretensiones de la actora, para cuyo efecto es menester determinar si la interesada antes de acudir a la tutela, agotó los conductos regulares ante la administración pública exponiendo sus reparos y aspiraciones.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2018.

<sup>2</sup> *Ídem*

De los informes proporcionados por las accionadas y convocadas, se tiene que la señora Luney Espinosa ejerció esta acción pública como instrumento principal de defensa, es decir, sin previamente haberse dirigido a las entidades territoriales e institución educativa a la cual pertenece el menor, con miras a obtener solución a la problemática relacionada con la carencia de elementos tecnológicos necesarios que le permita a ésta recibir clases de manera virtual.

Conclusión que se deriva igualmente de los hechos de la demanda y de sus anexos, que junto con los referidos informes, los cuales se entienden rendidos bajo juramento al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, son prueba fehaciente de que la señora Luney Espinosa no ha requerido a las entidades competentes, entre ellas la Secretaría de Educación Distrital y la Institución Educativa Distrital San Rafael, una salida a las dificultades de su hijo para acceder al servicio educativo, pues no hay evidencia que hubiese formulado algún derecho de petición con ese propósito, mucho menos solicitud al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para acceder a alguno de los servicios de navegación gratuita y uso de internet enfocados a las familias colombianas de escasos recursos.

Recuérdese que el Derecho de Petición es el medio primario por excelencia que le permite a los ciudadanos aproximarse a las entidades públicas, con el fin de recibir una respuesta oportuna a sus solicitudes respetuosas, ya sea en interés general o particular, sin que de tal postulado se exceptúen las materias referentes a los niños, niñas y adolescentes, a cuyo nombre y con mayor rigor está llamado a operar tal derecho para hacer efectivos otras garantías de igual linaje.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha indicado que *“el derecho de petición tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental (...) ‘al permitirle a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos’”*<sup>3</sup>

Al no estar acreditado que la señora Luney Espinosa hubiese dirigido petición alguna a los entes competentes para atender su caso, mal podría considerarse vulnerado los derechos fundamentales de Jefferson Andrey Beltrán Espinosa por parte de las entidades demandadas y demás convocadas, máxime cuando los informes de estas últimas coinciden en que para garantizar la educación de los estudiantes en el estado actual de cosas, no solo se implementaron medios virtuales sino que estos también fueron suministrados impresos, sin que la acudiente del mencionado menor hubiese manifestado la necesidad o intención de acceder a un equipo de cómputo.

En esas condiciones, se concluye la improcedencia del amparo solicitado, se reitera, por cuanto la subsidiariedad de la tutela, demanda que antes de intentar su ejercicio, el afectado en sus garantías esenciales, se haya dirigido a las autoridades o entidades administrativas correspondientes, quienes en el marco

---

<sup>3</sup> Ibidem. Sentencia T-406 de 2014.

de sus competencias legales son las llamadas a atender los reclamos y absolver las inquietudes de los ciudadanos.

Con todo, se observa que la institución educativa a la que pertenece Jefferson Andrey Beltrán Espinosa, en medio de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, ha procurado dar continuidad del servicio educativo, al punto que, según el informe suministrado a estas diligencias, se realizan diferentes actividades académicas, en las que ha participado activamente el mencionado estudiante, en coordinación con docentes del plantel y con el acompañamiento del referente materno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

Primero: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **LUNEY ESPINOSA**, como representante legal de **Jefferson Andrey Beltrán Espinosa** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA)**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**, actuación a la que fueron vinculados el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SAN RAFAEL**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Tercero: **REMITIR** la presente decisión dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**452f2ab3e29637e0af6178da9b296a612fa5bf550601e3764a4cd15ff24ae26c**

Documento generado en 15/07/2020 06:07:36 PM